

ENAJENACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL DERECHO REAL DE HERENCIA. ESTUDIO DE LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN

ALIENATION AND TRANSMISSION OF THE RIGHT OF INHERITANCE. STUDY OF THE TRANSFER OF HEREDITARY RIGHTS AND OTHER FORMS OF DISPOSITION

Hernán Corral Talciani*

RESUMEN

9

Este estudio tiene por objetivo dar cuenta de las consecuencias derivadas de la conceptualización del derecho real de herencia como derecho real en cosa propia, entre ellas la de que es posible disponer de la cosa universal, que es la herencia mediante la disposición entre vivos o *mortis causa* del derecho real, como sucede con el dominio. Se analiza el contenido y efectos de la cesión del derecho de herencia regulada en el *Código Civil* chileno en los artículos 1909 y 1910, así como sobre sus diferencias con la cesión de derechos en la comunidad hereditaria o de cuota de un bien singular contenido en la herencia, a lo que se agrega un análisis de casos de cesión forzosa derivada del embargo o de la prenda de la herencia.

*Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. ORCID n.º 0000-0001-5315-1484. Dirección postal: Avenida Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Región Metropolitana. Correo electrónico: hcorral@uandes.cl

Este trabajo forma parte del proyecto FONDECYT n.º 1191093. Agradecemos a los tres árbitros todas las observaciones que nos han hecho y que han permitido mejorar el texto del artículo.

Recepción: 2022-08-11. Aceptación: 2023-01-05.

PALABRAS CLAVE: derecho real de herencia; cesión de derechos hereditarios; disposición del derecho real de herencia

ABSTRACT

In this study, consequences derived from the conceptualization of the real right of inheritance as a real right in its own thing are drawn, among them that it is possible to dispose of the universal thing that is the inheritance through the disposition *inter vivos* or *mortis causa* of the real right, as it happens with the domain. It contains an analysis of the content and effects of the transfer of the right of inheritance regulated in the Chilean Civil Code in articles 1909 and 1910, as well as its differences with the transfer of rights in the hereditary community or of a share of a good contained in the inheritance, and the analysis of cases of forced assignment derived from the seizure or pledge of the inheritance.

KEYWORDS: real right of inheritance; cession of hereditary rights; disposition of the real right of inheritance

INTRODUCCIÓN

El derecho real de herencia es una construcción que Andrés Bello tomó de la romanística de la época y que da coherencia y razonabilidad al sistema de los derechos reales y de la sucesión por causa de muerte. En este sentido, no se trata de una noción artificiosa ni que duplique situaciones jurídicas, ni tampoco que tenga una vida efímera, sino que es un derecho real tendencialmente perpetuo.

Siendo la herencia una cosa universal, que es del heredero o de los herederos, es susceptible de que se hable de derecho real en cosa propia en sentido amplio, de manera que, al igual que el dominio, la herencia se confunde con el derecho real que recae sobre ella. Por ello, la herencia puede poseerse y adquirirse por prescripción, al igual que el derecho real de dominio, solo que en este caso lo que se poseerá y adquirirá por prescripción será el derecho real de herencia.

Si son varios los herederos habrá una cotitularidad en el derecho real de herencia en proporción a las cuotas. Simultáneamente se producirá una comunidad o copropiedad en las cosas singulares que integran la universalidad hereditaria; sobre las cuales también podrá haber posesión de los mismos herederos o falsos herederos o de terceros.

Siendo la herencia una cosa universal es susceptible de disposición jurídica, ya sea mediante un acto *inter vivos*: cesión de derechos hereditarios, o mediante testamento y sucesión por causa de muerte.

Este estudio profundizará en las consecuencias que la concepción del derecho real de herencia como derecho real sobre cosa propia produce para la cesión de derechos hereditarios. Como sucede con el dominio no se habla del derecho real sino de la cosa transferida, así la cesión de herencia equivale a la cesión del derecho real de herencia.

Analizaremos:

- I. En primer lugar, la disposición *mortis causa* y particularmente si puede ser objeto de legado.
- II. En los capítulos siguientes nos centraremos en la cesión del derecho real de herencia, partiendo por su conceptualización y la forma en que debe hacerse la tradición de la cosa universal herencia.
- III. Luego, estudiamos el contenido y los efectos de la cesión, donde sostenemos que lo que se cede no es solo el activo sucesoral, sino la calidad de heredero y, por tanto, también las deudas hereditarias, si bien los acreedores hereditarios o testamentarios pueden perseguir al heredero cedente al serles la cesión inoponible, así como los problemas que produce y la nutrida jurisprudencia a que ha dado lugar, sobre todo cuando se mezclan cesiones de derechos de herencia con derechos en bienes raíces específicos, y terminamos con la ejecución o venta forzada del derecho de herencia ya sea por haber sido objeto de prenda o por embargo.
- IV. Continuamos con otras formas de cesión y su relación con la cesión de derechos hereditarios.

Finaliza con un capítulo de conclusiones.

Este estudio está basado en la hipótesis de que, siendo el derecho real de herencia un derecho real en cosa propia, puede ser objeto de disposición por acto entre vivos y también por causa de muerte.

11

I. DISPOSICIÓN POR CAUSA DE MUERTE

1. *Transmisión a título de herencia*

Una vez aceptada la herencia, nace el derecho real de herencia y se le tiene por surgido al momento de la delación, que normalmente coincide con la apertura de la sucesión, salvo que se trate de una asignación hereditaria bajo condición suspensiva.

Por ello no pareciera que pueda disponerse del derecho real de herencia a título de herencia, sino que los bienes de la herencia aceptada integrarán la herencia del heredero-causante.

2. *Legado del derecho real de herencia*

Es posible sí que el derecho real de herencia sea objeto de un legado por parte del heredero que, a su vez, testa en favor de un legatario dejándole los derechos que tiene en la herencia de otro causante, como sostiene Alejandro Guzmán Brito¹.

Debe distinguirse entre la facultad de opción de aceptar o no la herencia, porque este derecho es objeto del derecho de transmisión regulado por ley y si se dispone por testamento se entenderá aceptada tácitamente la herencia (art. 957 del *CC*).

Por eso es necesario que el legado verse sobre una herencia ya aceptada. No se opone a esto que sea la asignación de una cosa singular porque el derecho real de herencia, aunque sea una universalidad, no es una asignación a título universal considerando el patrimonio del testador².

II. DISPOSICIÓN POR ACTO ENTRE VIVOS: CESIÓN DEL DERECHO REAL DE HERENCIA

1. *Regulación*

Una manifestación de que estamos ante un derecho real sobre cosa propia es que es posible disponer de la herencia o de la cuota hereditaria, cediendo justamente el derecho real de herencia. Por eso se habla de cesión de la herencia o de cesión de derechos hereditarios.

La cesión del derecho de herencia se encuentra regulada dentro del título xxv del libro IV, que se refiere a las cesiones de derechos y que incluye la cesión de créditos y la de derechos litigiosos, y se trata de una cesión de la calidad de heredero y no de los bienes singulares que integran la herencia, lo que tiene sus orígenes en el derecho romano³.

¹ GUZMÁN (2012), pp. 55-56. En contra DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ, (2011), tomo 2, p. 791, aunque citan autores extranjeros que no ven problemas en que se deje como legado un derecho de herencia.

² Cfr. GUZMÁN (2012), p. 56.

³ Según GUZMÁN (2013), tomo II, pp. 571-573, aunque los juristas romanos no hablaban de un derecho de herencia sí permitían la transferencia entre vivos de la herencia, mediante la *in iure cessio hereditatis* y más adelante por la venta de la herencia (*venditio hereditatis*). La primera transfería la herencia y la calidad de heredero, pero debía hacerse antes de que el heredero voluntario la aceptase. La segunda, en cambio, si bien tiene por finalidad la universalidad hereditaria para la transferencia de las cosas que la integran debían ocuparse los medios adecuados para su adquisición dependiendo de su naturaleza y el comprador nunca adquiriría la calidad de heredero. D'ORS (1991), p. 542, nt. 3, afirma que la *in iure cessio* debe considerarse precursora de la ampliación del contrato de venta a la herencia. Es pro-

Por eso, el *Código Civil* dispone:

“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario” (art. 1909 inc. 1.º del *CC*)⁴.

Es decir, solo se garantiza la cesión de la calidad de heredero con todos sus derechos, obligaciones y cargas. Se exige que sea a título oneroso, ya que si la cesión es a título gratuito se entiende que nada ha perdido el cesionario si el cedente finalmente no es heredero.

2. Cesión consiste en título traslativo y tradición

La cesión del derecho real de herencia requiere de un título traslativo y de tradición (art. 670.2 del *CC*). En la doctrina nacional la cesión se identifica con la tradición⁵, pero pensamos que envuelve también el título.

Si el título es una compraventa se exige la escritura pública como solemnidad (art. 1801 inc. 2.º del *CC*), lo que se aplicará también en caso de permuta (art. 1898 del *CC*)⁶.

Si se trata de donación entre vivos o irrevocable requiere insinuación (art. 1401 del *CC*), pero no escritura pública. Tampoco será necesaria escritura pública si trata de aporte a una sociedad colectiva civil o de una cesión de derechos hereditarios que forme parte de un contrato de transacción⁷.

13

bable que más adelante se unificaran estas dos figuras haciendo que la cesión de la herencia constituyera aceptación tácita y dándose los efectos de la *in iure cessio* de transferir la herencia como un todo y otorgar al cesionario la calidad de heredero.

⁴ No entramos en este estudio en la cesión del derecho de legado, ya que normalmente lo que se hace es ceder el bien legado. En todo caso, la historia del precepto es curiosa, primero porque en los proyectos iniciales de 1841-1845 y 1846-1847 se habla de cesión del derecho de heredero, lo que luego cambió a cesión del derecho de herencia. La referencia al legado solo se hacía para efectos del acrecimiento en un inciso final, en los proyectos de 1853 e Inédito. Pero en la versión publicada del Proyecto de 1855 el art. 1909 incorpora la cesión del legado.

⁵ Por todos, SOMARRIVA (2002), pp. 112-114.

⁶ No obstante, la Corte Suprema se niega a casar la sentencia que da por válida una cesión de derechos hereditarios a título de compraventa, aunque no se haya celebrado por escritura pública, y se fija más en el mandato para vender. Coincidimos con el voto disidente del ministro Muñoz en que debió casarse la sentencia por infracción del art. 1801 inc. 2.º del *Código Civil*: D. C. O. con B. D.C. (2007).

⁷ PALAVECINO (2012), p. 198, piensa que todas las cesiones a título oneroso deben constar en escritura pública. SOZA (2004), p. 101, opina que la cesión a título de donación requiere escritura pública por exigencia del art. 1407 del *Código Civil*; lo mismo opina AMUNÁTEGUI (2023), tomo II, p. 1223. Las primeras autoras siguen a OLAVARRÍA (2004), p. 200. Pensamos

En caso de cesión a título de compraventa no procede la lesión enorme, pues, tratándose de una universalidad, no puede ser calificada de inmueble⁸. No obstante, se ha juzgado que un error sobre el monto del patrimonio puede considerarse vicio del consentimiento conforme al art. 1454 del *Código Civil*⁹.

Requiriendo una tradición, la cesión tiene efectos traslaticios, y no declarativos. Incluso, si se ceden los derechos a un solo heredero, aunque no procederá partición, la eficacia de la cesión será traslativa¹⁰.

Siendo un contrato, la cesión de derechos hereditarios está sujeta a los requisitos constitutivos y de validez de todo acto jurídico¹¹, entre ellos la necesidad de voluntad seria y real¹². Si se trata de compraventa debe con-

que se equivocan, primero porque las solemnidades son de derecho estricto y no pueden crearse donde la ley no las ha dispuesto, y segundo porque el art. 1407, cuando habla de donaciones a título universal, se refiere a la donación de todos los bienes o de una cuota de ellos del donante, y no a una donación de una herencia.

⁸ SOMARRIVA (2002), pp. 118-119; VODANOVIC (2016), p. 44. En este sentido, distinguiendo cesión de cuota de un bien inmueble de cesión de derechos hereditarios: F. M. con F. M. (2011), acoge casación en el fondo de sentencia que declaraba rescisión por lesión enorme de cesión de derechos. En C. con C. (2022), la Corte Suprema rechaza casar la sentencia de la Corte de Apelaciones por la cual se acoge la rescisión de lesión enorme por entender que el precio pagado era inferior a la mitad del justo precio. En el fondo, parece haber aquí una simulación de venta de los derechos del inmueble mismo.

⁹ G. con G. (2022); M. R. con M. R. (2021).

¹⁰ SOMARRIVA (2002), pp. 132-135, señala que en Francia se ha sostenido que la cesión puede tener efectos declarativos sobre todo cuando la partición se hace innecesaria por concentrarse todas las cuotas en un solo heredero, pero esto lo considera improcedente para el *Código Civil* chileno, pues el art. 2312 distingue como formas de terminación de la comunidad la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona y la división del haber común; y el art. 2313 hace aplicable a este último modo de terminación las normas sobre partición hereditaria, entre las cuales está la que sanciona el efecto declarativo (art. 1344).

¹¹ En el juicio V. M. con V. M. (2016), se demandó por nulidad absoluta por estar la cedente con facultades mentales deterioradas, pero la Corte Suprema estimó que por ser los demandantes herederos de una persona que no ha fallecido no tienen el interés actual que exige el art. 1683 del *Código Civil* y que tampoco es admisible que se empleara la cesión como título para regularizar conforme al DL 2695 la totalidad del terreno, ya que esto no se produce por el solo hecho de la cesión, por lo que la declaración de nulidad no resulta procedente. En cambio, en el caso B. V. con B. V. y A. P. (2011), la Corte Suprema casa la sentencia de Corte y declara la nulidad absoluta por incapacidad mental de la cedente. Lo mismo sucede en el caso H. M. con S. H. (2009), en que la Corte Suprema rechaza casar en la forma la sentencia de Corte que declara nula la cesión de derechos hereditarios por incapacidad mental de la cedente, de la que dan cuenta tres informes médicos.

¹² En B. N. con B. N. (2012), la Corte Suprema rechaza recurso de casación y deja a firme sentencia de la Corte de Apelaciones que sostuvo que, dado que el precio de la cesión es muy inferior al valor comercial de los inmuebles que se incluyen, habría simulación relativa y nulidad de la donación por falta de insinuación. En R. M. y otros con S. B. R. y otros (2011), la Corte Suprema rechaza casar sentencia de Corte de Apelaciones que declara la nulidad

currir la cosa universal y el precio¹³. También se dan problemas en relación con la sociedad conyugal¹⁴. Igualmente es posible ceder derechos hereditarios como aporte en sociedad¹⁵. No se aplica al albacea la prohibición de celebrar cesiones de derechos hereditarios a título de compraventa prevista en los arts. 1394, 1800 y 2144, mientras no haya aceptado el cargo¹⁶.

3. *Discusión sobre la forma de tradición*

Ni en el título que regula la tradición (título VI, libro II), ni en el que regula la cesión de derechos (título XXV, libro IV), existen normas sobre cómo se hace la tradición del derecho real de herencia (sí la hay, en cambio, para la cesión de créditos: art. 699 del *CC*). Solo para la inscripción de títulos en el tiempo intermedio entre la entrada en vigencia del *Código Civil* y la fecha en que se hiciera obligatoria la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces se señala que la inscripción “de un derecho de herencia”, se hará “por el decreto judicial que confiere la posesión efectiva” (art. 697.3.º del *CC*), pero claramente se refiere a la inscripción del derecho real de herencia que se adquiere por sucesión por causa de muerte y no por tradición del derecho real por acto entre vivos.

Ante este silencio es clásica la polémica entre si debe inscribirse en el Conservador la cesión del derecho de herencia que contiene inmuebles, con las conocidas posiciones de Leopoldo Urrutia (que no siendo la herencia un bien ni mueble ni inmueble debe regirse por el estatuto general

15

absoluta de la cesión por falta de consentimiento y de causa y causa ilícita, porque se habría simulado el contrato.

En cambio, se rechaza casar la sentencia de Corte de Apelaciones que no acoge demanda de simulación de cesión de derechos hereditarios, pese a declaraciones ante el Servicio de Impuestos Internos de las demandadas en cuanto a no haber recibido el precio: P. M. con P. P. y otro (2012). En el caso O. M. con L. C. (2021), la Corte Suprema casa sentencia que rechaza demanda de nulidad absoluta por estimar que hay antecedentes para declarar la nulidad por simulación.

¹³ En T. F. con T. F. (2010), la Corte Suprema casó la sentencia que declaraba nulo el contrato de cesión de derechos por considerar que no existía precio. La Corte señala que, aunque modesto, el precio sí existía, y que no procede la lesión enorme respecto de estas cesiones.

¹⁴ Así en el caso V. A. con S. P. y otra (2011), el marido pedía que se declarara inoponible la sentencia de nulidad de una cesión de derechos hereditarios hecha por la madre a su mujer, la que alegaba que esos derechos habían entrado a su patrimonio reservado. La Corte Suprema rechaza la casación.

¹⁵ Véase sentencia en caso R. B. con U. J. y otros (2010). Aunque al parecer el aporte no fueron los derechos sucesorios, sino el 51 % de los derechos del cedente en un inmueble hereditario a una sociedad.

¹⁶ P. D. con S. P. (2009).

que es el de los muebles¹⁷), y de José Ramón Gutiérrez (que si la herencia contiene inmuebles debe inscribirse la cesión¹⁸), a la que hay que agregar ahora una tercera de Alejandro Guzmán Brito (la herencia al no poder trasladarse sería siempre inmueble¹⁹).

La discusión tiene incidencia práctica para determinar si la tradición del derecho real de herencia debe hacerse o no por inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. Por nuestra parte, hemos de señalar que pese a la autoridad de quien sostiene que la herencia es siempre inmueble, la universalidad de derecho es una realidad abstracta e ideal a la que no cabe aplicar la distinción de si puede o no trasladarse de lugar²⁰.

De esta manera coincidimos con la mayoría de la doctrina en que la tradición del derecho real de herencia no requiere que se inscriba en el Conservador, aunque contenga bienes singulares inmuebles²¹. La inscripción es una forma de tradición solemne a la que se aplica el art. 679: “si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”. Como tratándose de la tradición (cesión) del derecho real de herencia la ley no ha exigido solemnidad alguna, la tradición puede hacerse de cualquier manera en que se signifique que se transfiere el derecho. Así lo sostiene la unanimidad de la jurisprudencia²². Normalmente, se hará como en el caso de las servidumbres por una escritura pública en

¹⁷ URRUTIA (1908), pp. 222-254. Suscribe esta opinión SOMARRIVA (2022), tomo I, p. 59; SOMARRIVA (2002), pp. 115-117.

¹⁸ GUTIÉRREZ (1910), pp. 8-38.

¹⁹ GUZMÁN (1999), pp. 96 y 188.

²⁰ Es cierto que las cosas incorpóreas, es decir, los derechos pueden clasificarse en muebles e inmuebles, pero esto lo señala expresamente el *Código Civil*: arts. 580 y 581. No existe disposición legal que establezca que la herencia sea inmueble.

²¹ SOMARRIVA (2022), tomo I, pp. 108-109; SOMARRIVA (2002), pp. 115-117; STITCHKIN (1949), p. 98; SILVA (2020), p. 265; DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), tomo I, p. 159; ELORRIAGA (2015), p. 119 y ss; VODANOVIC (2016), p. 40; AMUNÁTEGUI (2023) [sic], II, pp. 1223-1224. En contra, FIGUEROA (2021), pp. 602-610, quien sostiene que la naturaleza de la cuota de la comunidad hereditaria se comunica a la cuota sobre la universalidad de la herencia, por lo que si existen inmuebles la cuota en la copropiedad es inmueble y la cuota en la herencia es también inmueble, de manera tal que la cesión debe hacerse por las reglas de la tradición de los inmuebles, es decir, mediante inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. MEZA (1995), p. 185 señala que la doctrina mayoritaria merece “severísimas críticas”.

²² Muchas sentencias actuales así lo consideran: B. I., E. (2020); U. F. con B. T. (2009); C. O., J. con S. V., R. (2013); C. G. con N. M. (2002); C. V. con Sociedad Syngenta S.A. y otro (2009); V. C. con M. L. (2010); U. con G. (2012); G. F., R. y otros con F. S. M., G. (2014); M. A. con M. A. (2014); C. con M. (2016); P. P. y otros con A. V. (2017). También se aplica aquí la inoponibilidad de la venta de cosa ajena: H. L. con H. L. y otros (2020) y M. con C. y otros (2021).

que se exprese la voluntad de entregar el derecho y la voluntad de aceptarlo, pudiendo la misma escritura ser también la del acto o contrato²³.

Por otro lado, el legislador ha terminado por corroborar esta posición por la reforma de la Ley n.º 18802, de 1989, al incluir entre los bienes sociales los derechos hereditarios de la mujer que el marido puede enajenar o gravar con autorización de la primera (art. 1749 inc. 3.º del CC)²⁴. Lo mismo puede señalarse con la reforma de la Ley n.º 19585, de 1998, que agregó la necesidad de autorización del juez para la enajenación de los derechos hereditarios del hijo sujeto a patria potestad (art. 254 del CC). En ambos casos al diferenciar bienes raíces de derechos sucesorios (derecho real de herencia) se confirma que la herencia debe considerarse mueble o, al menos, regirse por las normas de estos bienes²⁵. Lo mismo se aplica si se trata de derechos hereditarios del marido²⁶.

²³ En este sentido, la sentencia en el caso U. F. con B. T. (2009): “De este modo, al señalar el vendedor y cedente su voluntad de ceder y transferir sus derechos hereditarios y al manifestar la compradora y cesionaria aceptar la cesión y transferencia están haciendo, precisante [sic], la tradición del derecho real de herencia pues la ley no ha establecido términos sacramentales para manifestar la voluntad de tradentes y adquirentes en la tradición de este derecho o una cuota del mismo” (considerando 5.º). De igual manera, aunque añadiendo que el inmueble al que se refería la cesión fue entregado al cesionario: sentencia del 3º Juzgado Civil de Temuco de 10 de junio de 2018, confirmada por Corte de Apelaciones de Temuco de 15 de diciembre de 2020, con casación rechazada por la Corte Suprema, que estimó que era atribución del juzgado *a quo* estimar cómo se produjo la tradición: “tal actividad –sostuvo la Corte Suprema– se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar los distintos medios de convicción aportados al juicio y en uso de las facultades que les son propias concluyeron que se había producido el modo de adquirir ‘tradición del derecho real de herencia’ el que se verificó a favor del actor, transfiriéndose las cuotas hereditarias que le correspondían a los cedentes, las que en consecuencia ya no se encontraban en sus patrimonios al celebrar el posterior contrato de cesión de derechos hereditarios...”: M. con C. y otros (2021), considerando 4.º.

²⁴ El texto original de la norma motivó que Elena Caffarena de Jiles cuestionara la tesis de Leopoldo Urrutia y sostuviera que todas las cosas, también las universalidades, deben poder clasificarse en muebles o inmuebles, de manera que si la herencia de la mujer contenía inmuebles el marido debía obtener la autorización de su mujer para ceder esos derechos: CAFFARENA DE JILES (1962), pp. 50-64. La reforma legal de la Ley n.º 18802, de 1989 apoya la tesis de la universalidad, por dos razones: primero, porque considera que los derechos hereditarios de la mujer deben ser considerados muebles e ingresan al haber social relativo y segundo porque se menciona expresamente que su enajenación exige autorización de la mujer (o de la justicia en subsidio). En este sentido, ELORRIAGA (2015), p. 120.

²⁵ En el caso D. M. con B. M. (2005), la Corte Suprema casa sentencia por declarar nulidad de cesión de derechos hereditarios que hace la madre en representación de sus hijos menores de edad por haberse celebrado antes de la modificación de la Ley n.º 19585, de 1998.

²⁶ De allí que en la sentencia del caso M. G. con L. T. (2013), se afirme que no siendo enajenación de un bien inmueble la cesión que hace el marido de sus derechos hereditarios no requiere la autorización de la mujer, pues se trata de una cosa universal que debe tra-

Si la herencia incluye créditos no es necesario cumplir con las reglas de los arts. 1901 y 1902, pues estas se aplican a la cesión de créditos y no a la cesión del derecho de herencia, que es la cesión de una cosa universal, que incluye esos bienes incorporales²⁷.

4. Acceso al registro conservatorio

Como el derecho real de herencia no es inmueble, puede disponerse de él sin que preceda la posesión efectiva ni las inscripciones señaladas en el art. 688 del *Código Civil*²⁸.

Esto tiene la dificultad de que el cesionario no podrá ceder los derechos hereditarios que se le cedieron, ya que su nombre no aparecerá en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

Sostenemos que con la cesión del derecho real de herencia se cede también la calidad y todos los derechos de heredero, entre los cuales está el de pedir la posesión efectiva de la herencia y requerir las inscripciones del art. 688 del *Código Civil*. De esta manera, si la cesión es anterior a la posesión efectiva, el cesionario podrá pedir la posesión efectiva y requerir las inscripciones, ya sea como heredero único o como coheredero en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. Recordemos que la cesión del derecho de herencia no muta su naturaleza si solo se especifican ciertos bienes. Por cierto, si por partición se le adjudica un inmueble procederá que se ponga a su nombre dicho bien según el n.º 3 del referido artículo.

Ahora bien, si la cesión se hace una vez obtenida la posesión efectiva de la herencia, ya sea por un heredero único o un coheredero, y se han hecho las inscripciones del n.º 1 y n.º 2 del art. 688, el cesionario podría pedir que se modifique el decreto judicial o la resolución administrativa para que figure como coheredero, y una vez rectificado de esa manera el decreto judicial o la resolución administrativa, solicitar al Conservador que rectifique, mediante subinscripción, las inscripciones del n.º 1 y del n.º 2 del art. 688, con lo cual aparecerá en el Registro como coheredero.

Otra alternativa, quizá más sencilla, es pedir que se subinscriba al margen de la inscripción de posesión efectiva de la herencia la escritura pública donde conste la cesión, y si se especifican bienes que además se subinscriba en la inscripción especial de herencia del art. 688 n.º 2 del bien raíz especificado²⁹.

tarse como bien mueble que ingresa al haber relativo de la sociedad conyugal cuya administración y disposición corresponde al marido.

²⁷ SOMARRIVA (2002), p. 121.

²⁸ SOMARRIVA (2022), tomo I, pp. 108-109; SOMARRIVA (2002), p. 117. En el mismo sentido STITCHKIN (1949), pp. 95-97.

²⁹ En el caso R. I., H. con Conservador de Bienes Raíces de Buin (2022), la Corte Suprema casó sentencia que rechazaba el reclamo del cesionario contra la negativa del Con-

Si se trata de la inscripción del n.º 3 de dicho artículo practicada a nombre del cedente, se entenderá que dicho inmueble no está comprendido en la cesión del derecho de herencia, pues habrá salido de la universalidad jurídica de la herencia, pero si en la cesión se ha especificado tal bien inmueble, y el cesionario no ha participado en la partición el cedente deberá responder por la inexistencia de dicho bien en la sucesión, pero indemnizando solo la expectativa de que el bien estuviera en la sucesión.

En todo caso, debe propiciarse una reforma legal para que se exija de manera expresa que la tradición del derecho real de herencia, sea que la herencia contenga o no inmuebles, ha de hacerse por la inscripción de la escritura pública de cesión de derechos hereditarios en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

5. Oportunidad

Sobre la oportunidad de la cesión, no hay dudas de que no podrá hacerse mientras viva el causante, puesto que de lo contrario no habrá objeto (art. 1463 del CC)³⁰. Por otro lado, si el heredero cedió todos sus derechos hereditarios no podrá volver a cederlos. Lo mismo si un falso heredero adquirió el derecho real de herencia por prescripción.

Lo que más se discute es sobre una supuesta “vida efímera” del derecho real de herencia. La mayoría sostiene que no sería posible la cesión después de la partición de la herencia, ya que después de haberse procedido a dividir los bienes hereditarios y las deudas ya no se podría hablar de que continuara un derecho sobre la cosa universal que es la herencia.

Pero esto no es así, pues no necesariamente se partirán todos los bienes hereditarios y porque siempre puede haber un heredero que no participó en la partición. Por ello es que mientras exista un derecho real de herencia este puede ser cedido. Es lo mismo que sucede con el dominio.

servador de subinscribir la escritura de cesión por citar la inscripción de posesión efectiva y no la de especial de herencia. La Corte señala que el Conservador debe proceder a la inscripción, ya que el dato para él es conocido. En el caso N. C., M. con N. C., F. (2021), la Corte Suprema rechaza casar sentencia que declara la nulidad de la inscripción de cesión de derechos en la que aparece como dueña del inmueble la cesionaria, siendo que solo había adquirido derechos sobre ese bien. En cambio, en el caso B. I., E. (2020), la Corte Suprema señala que no se advierte infracción de ley por la negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir una cesión, pues no se trataría de título traslativo de inmuebles. Al parecer, se trataba de derechos en un inmueble hereditario y no una cesión de derechos hereditarios, por lo cual sí procedía la inscripción.

³⁰ SOMARRIVA (2002), p. 114, aunque, contra el texto del artículo, sostiene que se trata de objeto ilícito. AMUNÁTEGUI (2023), tomo II, p. 1223, señala que siendo nulo el título la cesión carece de causa.

Si la cesión es posterior a la partición de la herencia, debe entenderse que el cedente solo ha cedido su calidad de heredero, pero no los bienes de la sucesión ya adjudicados.

III. CONTENIDO Y EFECTOS DE LA CESIÓN DEL DERECHO REAL DE HERENCIA

1. Contenido

a) La calidad de heredero

Nuestra doctrina suele aferrarse al adagio romano *semel heres semper heres* (“si se es heredero se es siempre heredero”) para caracterizar la calidad de heredero de personalísima y, por tanto, intransferible³¹, lo que se comprobaría al permanecer este como responsable de las deudas de la herencia, aunque haya cedido su derecho real de herencia³². Pero como el cesionario tiene los derechos del cedente en la herencia, entonces se crean figuras retóricas como que, si bien no es el heredero toma el lugar o la situación jurídica del heredero, pero esto es una formulación artificiosa que enreda las cosas. Parece más simple señalar que la calidad de heredero no es personalísima y que bien puede ser transferida por acto entre vivos³³.

Que lo cedido es el derecho real de herencia incluida la calidad de heredero lo muestra el mismo *Código* al señalar:

“cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa” (art. 1911 del *CC*).

³¹ VODANOVIC (2016), p. 33, señala que no se transfiere la calidad de heredero, sino los derechos y obligaciones adheridos a la calidad de heredero; aunque luego sostiene que el cesionario ocupa la misma situación jurídica del heredero cedente: VODANOVIC (2016), p. 40.

³² ELORRIAGA (2015), p. 121.

³³ Así lo reconoce SOMARRIVA (2022), tomo I, p. 116, que señala que esto tiene un carácter más teórico que práctico, pues “el cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica y es exactamente igual que si fuera heredero”; también en SOMARRIVA (2002), pp. 127-128. En el mismo sentido, ABELIUK (2014), tomo II, p. 1268. No obstante, ESPADA (2014), p. 323, señala que, incluso, si se considerara que se traspa en la cesión el pasivo “se puede seguir manteniendo que la cesión no transfiere la calidad de heredero, pues ésta resulta del testamento o depende de las relaciones de familia”. Lo mismo opina PALAVECINO (2012), p. 201. Pero el que la calidad de heredero dependa del testamento o de las relaciones de familia no implica que sea intransferible. Sin abundar más y como mera afirmación, AMUNÁTEGUI (2023), tomo II, p. 1224, sostiene: “lo que se transfiere mediante la cesión del derecho real de herencia es la calidad de heredero del cedente”.

El derecho de acrecer es un derecho del heredero por lo que, si se entiende cedido, salvo estipulación en contrario, es porque se ha cedido la calidad de heredero. Por otro lado, si la calidad de heredero no fuere cedible no se entiende que se declare que el derecho a la adjudicación preferente del cónyuge sobreviviente, que es un derecho que tiene como heredero, sobre la vivienda familiar sea intransferible (art. 1337 regla 10ª del *CC*)³⁴.

b) ¿Qué derechos tiene el cesionario?

El cesionario adquiere todos los derechos del heredero cedente y, por tanto, puede ejercer las acciones que competen a los herederos.

Algunos problemas interpretativos pueden provocar el beneficio de inventario y la asignación hereditaria bajo condición suspensiva. Respecto del beneficio de inventario pensamos que el cesionario gozará de ese beneficio si el cedente lo invocó al momento de aceptar la herencia o hizo inventario solemne; pero en tal caso la limitación de las deudas proviene de los bienes (o el valor) del patrimonio del causante.

Si el cedente no aceptó con beneficio de inventario, entonces el cesionario tampoco puede gozar de ese beneficio porque el derecho de herencia que él recibió no viene con esa limitación de la responsabilidad por deudas.

En cuanto a la asignación sujeta a condición suspensiva, no vemos inconveniente para que el heredero ceda su derecho antes del cumplimiento de la condición, ya que lo que se prohíbe es la transmisión por causa de muerte del derecho condicional, pero no la transferencia por acto entre vivos. Obviamente, la cesión quedará supeditada al cumplimiento de la condición que suspende la asignación, configurándose un acto jurídico cuyo objeto es una cosa que se espera que exista (art. 1461 inc. 1.º del *CC*) y, si se trata de compraventa, de venta de cosa futura (art. 1813 del *CC*).

Si la cesión es posterior a la partición de la herencia, debe entenderse que el cedente solo ha cedido su calidad de heredero, pero no los bienes de la sucesión ya adjudicados.

c) La responsabilidad por deudas del cesionario

No nos parece correcto sostener que la cesión del derecho real de herencia sea solo del activo sucesoral o de una cuota en la comunidad de los bienes que integran la herencia³⁵. También se piensa que, como los créditos y las

³⁴ En España también se ha sostenido que el adagio romano no ha sido recogido por el *Código Civil*, y que la calidad de heredero no es personalísima y puede ser cedida. Cfr. ESPEJO (2008), pp. 1942-1945, para lo cual cita como antecedente histórico el Proyecto de Florencio García Goyena, quien señala: “aquí no se venden las cosas particulares contenidas en la herencia, sino una cosa incorporal, el derecho o título universal de heredero”. GARCÍA GOYENA (1852), art. 1462, p. 771.

³⁵ En este sentido, DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), tomo 1, pp. 161-162, señalan: “no es enteramente justificada la idea de que por tradición se adquiere la herencia. O, mejor dicho,

deudas se dividen de pleno derecho, los bienes constituyen una universalidad de hecho, de modo que la cesión del derecho de herencia solo podría incluir esa universalidad³⁶. Concordamos con Gonzalo Figueroa en que el hecho de que se dividan las deudas de manera automática según las cuotas de los herederos, no implica que la herencia pierda su carácter de universalidad jurídica con activo o pasivo, pues los bienes hereditarios siguen respondiendo por esas deudas, sobre todo si el heredero acepta con beneficio de inventario, y que así se explica lo que dispone el art. 2306, que admite una comunidad sobre una universalidad, “como la herencia”³⁷.

En apoyo de la posición que criticamos se sostiene que el heredero cedente permanece responsable por las deudas hereditarias, ya que los acreedores no están obligados a demandar su pago al cesionario, y esto significaría que el pasivo no se cedería, de modo que no habría cesión de la universalidad con activo y pasivo.

La mayor parte de la doctrina sostiene que en este caso procedería una novación por delegación imperfecta, de modo que si el acreedor acepta el cambio de deudor se extingue la obligación anterior y surge una nueva obligación en cabeza del cesionario³⁸. También se ha dicho que el cedente no siendo ya heredero debe asimilarse al que repudió la herencia, por lo que los acreedores estarían obligados a demandar al cesionario, ya que el cedente habría dejado de ser heredero³⁹. Pero esta idea implica que el

la idea de tradición del derecho de herencia debe ser precisada, pues no se trata de una sustitución del heredero por el cesionario, sino del traspaso del activo sucesoral que puede encontrarse en la herencia. La calidad misma de heredero y la responsabilidad que de ella se deriva para el sucesor frente a los acreedores hereditarios o testamentarios, subsiste en manos del heredero. El cesionario adquiere la universalidad frente al cedente, pero frente a terceros, tan sólo el aspecto activo, pues en cuanto al pasivo, depende de la calidad de heredero y no tienen ellos por qué perseguir necesariamente al cesionario [...] y así la tradición que se haga teniendo como título la cesión del derecho de herencia no transfiere la universalidad, sino el activo sucesoral, puesto que, para el pasivo, todo depende de si los acreedores hereditarios o testamentarios aceptan al cesionario como deudor”.

³⁶ SILVA (2020), pp. 94-98, sostiene que el *Código*, cuando habla de comunidad universal y da como ejemplo la herencia (art. 2304 del *CC*), se refiere a la universalidad de hecho conformada por los bienes hereditarios sobre la cual hay comunidad indivisa, ya que las deudas hereditarias se dividen por el solo ministerio de la ley entre los herederos, haciendo imposible la comunidad sobre una universalidad jurídica. No estamos de acuerdo, pues tanto el art. 2304 como el 2306 del *Código Civil* señalan que es posible la comunidad sobre cosa universal y, además, sobre una herencia.

³⁷ FIGUEROA (2021), p. 596. Así lo afirma también la sentencia del caso M. C. con Ilustre Municipalidad de Rengo (2008).

³⁸ SOMARRIVA (2002), p. 126; VODANOVIC (2016), p. 41; ELORRIAGA (2015), p. 121.

³⁹ SILVA (2020), p. 271, señala que solo el cesionario es responsable de las deudas y que el cedente debe ser considerado como alguien que repudió la herencia. Los actualizadores de la obra indica que actualmente la doctrina nacional afirma la responsabilidad del cedente tomando como base la inoponibilidad de la cesión en perjuicio de tercero. Coincidiendo

acreedor podría verse perjudicado si el cesionario es menos solvente que el cedente, por lo que no nos parece que haya razones para así sostenerlo.

Tampoco pensamos que haya aquí novación, ya que es la misma obligación la que puede cobrarse al cesionario y que, incluso, si se ha demandado al cesionario, puede luego exigirse el pago al cedente heredero. Se trata de un caso de obligaciones concurrentes o *in solidum*.

Por ello el cesionario es responsable por el pasivo, pues tanto los acreedores hereditarios como los testamentarios (legatarios) pueden ejercer sus créditos en su contra⁴⁰. Lo que sucede es que no están obligados a hacerlo y pueden demandar al cedente, porque la cesión no puede perjudicar sus derechos y, por tanto, en principio les es inoponible. No estamos de acuerdo en que se aplique aquí la notificación de la cesión para hacerla oponible a los acreedores⁴¹. Tampoco en que si se acepta de forma expresa o tácita por el acreedor la cesión no pueda demandarse posteriormente al heredero cedente.

Sucede algo parecido a la distribución de las deudas y cargas testamentarias que impone el testador o que se pacta con el causante o entre los coherederos (arts. 1526 n.º 4, 1340, 1358, 1359 y 1373 del *CC*), aunque nuevamente el que se demande conforme a la distribución testamentaria o convencional no implica que ella sea aceptada por el o los acreedores, los que, más tarde, podrán recurrir a la distribución legal. Tampoco es necesario que todos los acreedores demanden según la distribución testamentaria o convencional, salvo que se trate de convenio con el causante en que los acreedores deben demandar de forma conjunta (art. 1526 n.º 4 del *CC*).

En todo caso, que el pasivo es asumido por el cesionario lo muestra el que él también será afectado si los acreedores hereditarios o testamentarios solicitan el beneficio de separación para cobrarse con los bienes del difunto (art. 1378 y ss. del *CC*), y que en caso de ser acreedor o deudor del difunto se producirá una confusión que extinguirá esa deuda total o parcialmente (art. 1357 del *CC*).

Discrepamos así de la opinión de Adriana Palavecino, quien sostiene que solo si se señala que se cede el derecho real de herencia hay verdadera

con la primera opinión, ABELIUK (2014), tomo II, pp. 1269-1270, señala que la posición que había defendido antes le merece dudas porque el cedente por la cesión habrá dejado de ser heredero y, por tanto, no puede ser demandado por las deudas de la herencia. Es el cesionario quien asume la posición del heredero y a él deberán demandar los acreedores.

⁴⁰ Cfr. Sentencia en caso M. C. con Ilustre Municipalidad de Rengo (2008), considerando 5.º.

⁴¹ En este sentido, AMUNÁTEGUI (2023), tomo II, p. 1226, quien escribe que como toda cesión debe ser notificada o aceptada por los acreedores hereditarios, pero nos parece que no puede ser notificada la cesión, ya que no se contempla expresamente este requisito, sino solo para la cesión de créditos (art. 1902 del *CC*).

cesión de la situación de heredero con activo o pasivo, pero que no lo hay si la cesión se redacta, como suele verse en la práctica, como cesión de “todos los derechos que le corresponden o que puedan corresponderle, por cualquier motivo o título en la herencia”, caso en el cual la interpretación del contrato lleva a la conclusión de que solo se entiende cedido el activo y no el pasivo⁴². Pero lo cierto es que cuando se expresa que se ceden todos los derechos que corresponden al cedente en una herencia, se está cediendo la universalidad de la herencia, incluido su pasivo.

Un último argumento para sostener que la cesión incluye el pasivo es que la confusión de deudas que se ha producido entre el causante y el heredero que acepta, si este cede su derecho de herencia a un tercero o a un coasignatario retoma su carácter de deudor o acreedor⁴³. También reviven los derechos reales que se hayan extinguido al confundirse las calidades de propietario (causante) con las de titular de un derecho real (por ejemplo, usufructo), si el heredero cede su derecho real de herencia⁴⁴.

Por cierto, y salvo estipulación en contrario, si el cedente debe pagar una deuda de la herencia, luego podrá pedir reembolso al cesionario, conforme al inciso 2.º del art. 1910⁴⁵.

2. Efectos de la cesión del derecho real de herencia

24

a) Derechos y obligaciones del cesionario

La cesión, como ya hemos señalado, transfiere la calidad de heredero ya sea total o parcialmente.

⁴² PALAVECINO (2012), pp. 198-200.

⁴³ En contra, SOMARRIVA (2002), p. 132, sostiene que la confusión opera de pleno derecho por lo que no revive la deuda o crédito. Si el cedente es beneficiado por la confusión debe reembolsar al cesionario. Por el contrario, si el cedente es perjudicado por la confusión, puede cobrar la suma en que se extinguió su crédito.

⁴⁴ DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (2011), tomo I, pp. 224-225. Si se trata de garantías reales o personales constituidas por terceros, se sostiene que la cesión no impide la extinción por confusión porque habría un derecho adquirido, pero esta conclusión nos parece poco lógica, pues si no hay confusión no puede liberarse el tercero garante.

⁴⁵ SOMARRIVA (2002), p. 127; MEZA (1995), p. 184. La Corte Suprema ha dicho: “El cesionario debe tomar o adquirir el derecho de herencia en toda su amplitud y cargar también con la participación que le quepa en el pasivo, vale decir, con las obligaciones y gravámenes que a su cuota hereditaria le corresponda; y si el cedente hubiere pagado alguna deuda o carga hereditaria, el cesionario deberá reembolsarle los costos necesarios y prudenciales”: M. C. con Ilustre Municipalidad de Rengo (2008), considerando 5.º. El origen de estas disposiciones puede estar en pactos anexos a la *venditio hereditatis*, las llamadas “stipulationes emptae et venditae hereditatis” por la cuales el vendedor se comprometía a traspasar al comprador los créditos que le hubieren sido pagados y, a su vez, el comprador se obligaba a reembolsar al vendedor las deudas hereditarias que este hubiere pagado. Cfr. GUZMÁN (2013), p. 573.

El cesionario podrá ejercer las acciones del heredero como las de petición de herencia⁴⁶, la acción de reforma (si se trata de cesión de derechos de legitimario), la de nulidad de una asignación testamentaria, o de incapacidad o indignidad de otros sucesores, y de remoción de un albacea (art. 1300 del *CC*). Si se trata de cesión de derechos hereditarios de asignatarios forzosos podrá pedir la formación de los acervos imaginarios e, incluso, ejercer la acción de inoficiosa donación (art. 1187 del *CC*). Se ha reconocido que el cesionario puede ser legitimado pasivo de la acción de petición de herencia si aparece un nuevo heredero⁴⁷ o puede pedir el exequátur de una sentencia extranjera que declara heredero al cedente⁴⁸. También es legitimado activo para pedir la nulidad absoluta de los actos simulados de enajenación de bienes de la herencia que haya hecho el causante⁴⁹.

El cesionario podrá pedir la guarda y aposición de sellos (art. 1222 del *CC*), solicitar la posesión efectiva de la herencia y que se practiquen las inscripciones del art. 688 del *Código Civil*, concurrir a la confección de inventario, y provocar o participar en la partición de la herencia:

“Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella” (art. 1320 del *CC*)⁵⁰.

Esta norma se aplica a la cesión de cuota en la herencia y también en la cesión de cuota en la comunidad hereditaria. Debe notarse que el art. 1317 habla de los coasignatarios de una cosa universal o singular, por lo que los coherederos son coasignatarios de la cosa universal, que es la herencia, sin perjuicio de que además sean coasignatarios o comuneros de las cosas singulares que pertenecían al causante.

Por lo mismo podrá, en conjunto con los demás coherederos, hacer la partición (art. 1325 del *CC*), nombrar partidor (art. 1325 inc. 3.º del *CC*) o ampliar o restringir su plazo (art. 1332 inc. 2.º del *CC*) y ejercer las acciones para reclamar la nulidad de la partición, su rescisión por lesión enorme y el saneamiento de la evicción. La partición tendrá también para el cesionario efecto declarativo que se remontará a la fecha de fallecimiento del causante y no a la fecha de la cesión (art. 1344 del *CC*).

⁴⁶ Cfr. Díez (1995), pp. 139-148. En el mismo sentido, sentencia en caso A. G. con S. G. (2007).

⁴⁷ Sentencia en caso A.R.E.A. con sucesión de don E. del C.M. y otro (2015).

⁴⁸ Sentencia en caso R. S. (2008).

⁴⁹ Sentencia en caso J. R. con H. V. y otra (2007).

⁵⁰ La frase “tendrá igual derecho” no puede interpretarse como que el cedente también podría participar en la partición, salvo que no haya cedido todos sus derechos. Cfr. SOMARRIVA (2002), p. 122.

También podrá pedir la nulidad de los actos que hubiere realizado el causante haciendo uso del derecho que para ello tenía el cedente⁵¹, y si se niega este derecho al heredero cedente porque el causante ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, esta exclusión se aplicará también al cesionario⁵².

Al igual que el heredero cedente, el cesionario podrá reivindicar los bienes pertenecientes a la herencia que estén siendo poseídos por un tercero (art. 1268 del *CC*)⁵³, o ejercer la acción de precario⁵⁴. Puede también el cesionario reivindicar la cuota que le correspondía al cedente en el bien, si este es enajenado a un tercero⁵⁵.

El cesionario es también sujeto pasivo de la acción de incapacidad o indignidad si el cedente era incapaz o indigno. También es sujeto pasivo de la acción reivindicatoria por parte de los verdaderos herederos⁵⁶.

También tiene derecho a que el heredero cedente si se hubiere aprovechado de los frutos, percibido créditos o vendido efectos hereditarios, sea obligado a reembolsar su valor al cesionario (art. 1910 inc. 1.º del *CC*), aunque esto dependerá de lo que se haya pactado en la cesión y esta estipulación prevalecerá⁵⁷. Lo mismo debiera señalarse para las ventas de bienes que el cedente haya hecho antes de la cesión; estas no pueden revocarse, pero el cedente debe reembolsar su valor (no el precio recibido) al cesionario⁵⁸. La norma debe extenderse por analogía a otras enajenaciones a título oneroso.

Respecto de las obligaciones del cesionario, si la cesión se ha hecho a título de compraventa, el cesionario deberá pagar el precio y asumir las demás obligaciones del comprador. En el fondo, el título de la cesión determinará las obligaciones que asumen las partes.

⁵¹ El art. 1684 del *Código Civil* aplica expresamente a la nulidad relativa; son legitimados para pedirla aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, sus herederos o cesionarios.

⁵² SOMARRIVA (2022), tomo I, p. 116; ABELIUK (2014), tomo II, p. 1268; véase la sentencia en caso E. G. con B. G. y otros (2015), en que, si bien se reconoce que hubo error en la aplicación del art. 1683 al cesionario sostiene que no se impugnó el art. 1216 referido a la acción de reforma. En todo caso, no compartimos que la sanción del art. 1683 se transmita a los herederos de la parte que conoció o debió conocer el vicio que invalidaba al acto.

⁵³ En el caso T. R. con S. F. y otros (2018) se deniega la acción reivindicatoria por considerarse que se trata de una cosa universal y no estar determinada la cuota del bien inmueble cedido. Pero se señala que sí hubo cesión de derechos hereditarios por parte de la mujer, y que la posterior resciliación es inoponible al marido, ya que dichos derechos han entrado al haber relativo de la sociedad conyugal.

⁵⁴ Sentencia en caso G. E. y otra con U. B. (2005).

⁵⁵ Sentencia en caso G. con H. M. (2019).

⁵⁶ Sentencia en caso B. M. y otros con N. C. (2015).

⁵⁷ ABELIUK (2014), tomo II, p. 1271.

⁵⁸ VODANOVIC (2016), p. 42; SOMARRIVA (2002), pp. 128-129.

Como hemos señalado, la cesión incluye también el pasivo de la herencia, tanto respecto de las deudas hereditarias como de las testamentarias, de manera que los acreedores hereditarios y testamentarios podrán demandar el cobro de sus créditos en contra del cesionario en proporción a su cuota en la herencia. Por ello, algunos autores, seguidos de jurisprudencia, han señalado que se trata de un acto jurídico aleatorio, ya que es posible que el cesionario haya pagado algo, pero luego si aparecen más deudas podría incurrir en una pérdida. Pero podrá pactarse que las deudas o cargas de que deba hacerse responsable el cesionario pueda pedirse reembolso al cedente, y en tal caso la cesión no será aleatoria⁵⁹.

Los acreedores pueden demandar al cedente, puesto que la cesión les será inoponible. En tal caso, también puede pactarse que el cedente pueda pedir reembolso al cesionario. Es más, el Código señala expresamente: “El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia” (art. 1910 inc. 2.º del *CC*). Entre estos costos está el pago de las deudas o cargas testamentarias que haya hecho el cedente, pero no vemos inconveniente en que rija, salvo pacto en contrario, para los pagos de deudas y cargas testamentarias que deba hacer el cedente después de la cesión⁶⁰.

También podría estipularse que las deudas hereditarias y testamentarias sean de responsabilidad compartida o que sean asumidas completamente, o por cedente o por el cesionario.

27

b) Derechos y obligaciones del cedente

El cedente tendrá los derechos que le reconozca el título: por ejemplo, si se hace a título de venta tendrá derecho al precio y si se hace a título de permuta tendrá derecho a una especie o cuerpo cierto. Si se hace a título de aporte en sociedad, tendrá los derechos de socio. Si se hace a título de donación, tendrá los derechos del donante como, por ejemplo, a revocar la donación por ingratitud o a pedir la resolución de la donación de derechos hereditarios si el cesionario-donatario no cumple la carga con la que ha sido gravado.

El cedente de derechos hereditarios tendrá las obligaciones que correspondan al título. Así, si es a título de compraventa tendrá las obligaciones del vendedor de hacer la entrega del objeto de la cesión. Si se trata de un único heredero, que cede todo su derecho en la sucesión, deberá poner al

⁵⁹ AMUNÁTEGUI (2023), tomo II, p. 1224, sostiene que la cesión es una tradición, la que no puede ser aleatoria, y que el contrato que podría ser aleatorio, pero aquí lo que se cede es una cosa concreta: el derecho a suceder y no un objeto eventual.

⁶⁰ SOMARRIVA (2002), p. 127. En el mismo sentido, AMUNÁTEGUI (2023), tomo II, pp. 1226-1227.

cesionario en posesión de los bienes singulares, sin responder de los deterioros, ya que él tenía la facultad de usar y abusar de dichos bienes⁶¹.

Pero si el cedente se hubiere aprovechado de los frutos, naturales o civiles, o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario (art. 1910 inc. 1.º del *CC*). Lo que se contempla para el contrato de compraventa debe ser extendido a toda enajenación a título oneroso de los derechos hereditarios.

c) Responsabilidad del cedente
(obligación de garantía)

El *Código Civil* se preocupa de regular la responsabilidad del cedente, y distingue si el título es oneroso o gratuito y si se han especificado bienes singulares o no.

La norma dispone:

“El que cede a título oneroso un derecho de herencia [...] sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero [...]” (art. 1909 del *CC*)⁶².

28

La cesión del derecho real de herencia es la cesión de ese derecho que recae sobre la herencia como cosa universal y no de los bienes que la integran, y por eso el *Código Civil* determina que no se hace responsable, sino de la existencia y titularidad de ese derecho y no de los bienes que integran la universalidad de la herencia⁶³.

Si la cesión es a título gratuito (como donación) el cedente no responde ni siquiera de la calidad de heredero⁶⁴, lo que es coherente con la inexis-

⁶¹ SOMARRIVA (2002), p. 128, nt. 48.

⁶² Sin duda la fuente es el art. 1696 del *Code* que disponía: “Celui qui vend une hérédité sans en spécifier en détail les objets, n’est tenu de garantir que sa qualité d’héritier” (El que vende una herencia sin especificar en detalle los objetos, no es obligado a garantizar más que su calidad de heredero). Andrés Bello en vez de venta amplió la noción y habló de cesión a título oneroso.

⁶³ La jurisprudencia ha sostenido casi unánimemente que el objeto de la cesión del derecho de herencia consiste en la universalidad o la cuota de ella y no los bienes que la integran: cfr. C. O. con S. V. (2013), con comentario un tanto crítico de ESPADA (2014), pp. 319-326. Véase también V. de la F. con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Lo Curro S.A. (1999); D. S. con V. B. (2015), que afirma que el cesionario de derechos en inmueble que pertenece a una herencia no está legitimado para accionar de petición de herencia. En cambio, en J. R. con H V y otros (2007), se señala que, aunque se diga por escritura aclaratoria que la cesión se refiere en especial a un inmueble particular, la cesión es de derechos hereditarios y no permite al cesionario alegar nulidad absoluta de compraventas referidas al bien.

⁶⁴ FIGUEROA (2021), p. 601, siguiendo a MEZA (1995), p. 184. Del mismo parecer es VODANOVIC (2016), p. 42. Lo afirma la sentencia en el caso C. O. con S. V. (2013).

tencia de acción de saneamiento tratándose de donaciones (art. 1422 del CC), y esto, aunque se hayan especificado bienes de la herencia⁶⁵.

De esta manera, si no se especifican bienes y la cesión se hace a título oneroso el cedente solo responde de su calidad de heredero.

Si la cesión es onerosa pueden mencionarse bienes que integran la herencia y en tal caso se entiende que el cedente garantiza su existencia en la sucesión. Leyendo *a contrario sensu* el art. 1909, debe entenderse que si se especifican bienes se responde por la existencia de ellos en la herencia y de los derechos que sobre esos bienes tenía el cedente. Pero esta cesión con especificación de bienes no es cesión de cuota en la comunidad, sino cesión del derecho real de herencia con garantía de la existencia de ciertos bienes.

Así se responde no solo de la calidad de heredero del cedente, sino de que los bienes mencionados estén en la herencia. Si los bienes especificados no integran la herencia el cedente debe pagar la pertinente indemnización de los perjuicios, pero en el entendido de que solo se pierde la expectativa de adjudicarse parte o el total de tales bienes o, al menos, el valor en que esos bienes incrementan el patrimonio hereditario que debe partirse.

d) Cesión de derechos ya cedidos:

¿venta de cosa ajena o de cosa que no existe?

Se ha discutido sobre qué ocurre si se ceden los derechos hereditarios a una persona y luego se ceden esos mismos derechos a otra. Para algunos fallos la segunda cesión es nula por falta de objeto; para otros deben ejercerse las acciones personales por incumplimiento y finalmente que se trataría de una venta de cosa ajena, tesis que suele predominar en la jurisprudencia⁶⁶.

Pensamos que, si ya se cedieron esos mismos derechos a un tercero con anterioridad, se aplicará la norma de la venta de cosa que no existe, por

⁶⁵ Pero si se trata de donación con carga o remuneratoria se aplicarán los arts. 1423 y 1435, respectivamente.

⁶⁶ Véase sentencia en caso G. F. y otros con F. S. M. (2014). No obstante, en el caso C. J. con V. R. y otra (2011), se rechaza recurso de casación en el fondo de sentencia que no acoge demanda de nulidad de una cesión de derechos hereditarios realizada en favor del demandante y luego una cesión de esos mismos derechos efectuada a otros terceros, aunque se reconoce que la falta de objeto produce nulidad absoluta o inexistencia, pero se señala que proceden acciones personales derivadas de los arts. 1489 y 1826 del *Código Civil*.

En el caso V. M. con V. M. (2006), se afirma que no hay nulidad por falta de objeto, sino venta de cosa ajena. La sentencia en H. L. con H. L. y otros (2020), ante una doble cesión juzga que, aunque la primera no se había inscrito, la segunda es inoponible al primer cesionario por tratarse de venta de cosa ajena; lo mismo se juzga en el caso en que la Corte Suprema rechazó casación contra sentencia que declaró la inoponibilidad de una segunda cesión de derechos hereditarios al primer cesionario que había adquirido dichos derechos: M. con C. y otros (2021).

lo que la cesión será nula de pleno derecho; pero si se vendió a sabiendas de que no existían los derechos hereditarios se deberán resarcir los perjuicios al comprador de buena fe (art. 1814 inc. 3.º del *CC*).

No se trata de un caso de venta de cosa ajena (art. 1815 del *CC*), por lo que no procederá la ratificación del dueño para validar la cesión. Estamos ante un caso en que los derechos ya han salido del patrimonio del heredero y, por lo tanto, se trata de venta de una cosa no existente (ha dejado de existir en el patrimonio del cedente), y no de una cosa ajena que sí existe, pero que no es propia del cedente.

Si los derechos existen, pero son considerablemente menores, se aplicará la regla que faculta al comprador a desistirse del contrato o a que se reduzca el precio a justa tasación y si el vendedor procedió a sabiendas deberá indemnizar al comprador de buena fe (art. 1814 incisos 2.º y 3.º del *CC*). Pensamos que estas reglas pueden ser aplicables de manera analógica a otros títulos onerosos que impliquen la cesión del derecho real de herencia⁶⁷.

Si un heredero cede sus derechos hereditarios a una persona y luego cede su cuota en un inmueble a otro, la Corte Suprema ha dictaminado que, al haberse hecho la tradición de la cosa universal, herencia mediante la misma escritura de la cesión y no siendo necesaria su inscripción, no procede que posteriormente se haga cesión de la cuota del dominio del inmueble comprendido en la sucesión. Si esta última cesión ha sido inscrita en el Conservador de Bienes Raíces debe ser cancelada, ya que el inmueble por ser parte de la universalidad no ha podido ser enajenado ni siquiera en cuota, pues estos derechos estarían ya en el patrimonio del demandante⁶⁸.

Nos parece que aquí la Corte acierta porque si ya se han transferido todos los derechos hereditarios es evidente que también se transfirieron los derechos sobre la cuota del inmueble hereditario. Pensamos, sí, que no existe aquí un caso de venta de cosa ajena, sino, más bien, de venta de cosa que ya no existe en el patrimonio del cedente⁶⁹.

⁶⁷ SOMARRIVA (2002), p. 130, señala que para la venta se aplicará el saneamiento de la evicción y las prestaciones del art. 1847 del *Código Civil*, y que para otros títulos onerosos procederá la resolución por incumplimiento.

⁶⁸ C. O. con S. V. (2013). La Corte señala: “en la fecha de dicho contrato los derechos hereditarios a los que éste concierne pasaron al patrimonio del demandante de autos, vale decir, dejaron el patrimonio de W. A. C. A. y, por lo mismo, el demandado señor S. V. no pudo haberlos adquirido” (considerando 11.º).

⁶⁹ La Corte Suprema sostiene “a mayor abundamiento”, cabe “agregar que el contrato de compraventa de acciones y derechos sobre el predio San Gregorio de la comuna de Bulnes, celebrado por el demandado R. S. V. con W. C. A., por escritura pública de 15 de julio de 2010, sólo importa una venta de cosa ajena, cuyas consecuencias exceden la materia de estos autos y del recurso en análisis” (considerando 12.º). ESPADA (2014), p. 325, afirma que hay venta de cosa ajena.

- e) La cesión constituye título que permite rechazar acción de precario y fundar tercería de dominio

En primer lugar, la cesión de derechos hereditarios es un título que justifica la mera tenencia y que permite rechazar la acción de precario. De esta manera, si la ocupante de un inmueble le ha comprado los derechos hereditarios a la hija de los dueños fallecidos del predio ostenta un título que legitima su tenencia, de modo que, si viene otra persona alegando ser dueña por un contrato de compraventa y ejerce la acción de precario, debe ser rechazada⁷⁰.

En un caso diverso se discutió si la cesión de derechos incluía el inmueble objeto de la acción, siendo, al menos, una parte contenida en él; por lo que, habiendo duplicidad de inscripciones, debe rechazarse la acción de precario por no ser la vía idónea⁷¹.

No se exige que la cesión de derechos hereditarios haya sido inscrita, bastando que conste por escritura pública⁷².

Tampoco se exige que sea inscrita la escritura pública de cesión de derechos hereditarios para interponer una tercería de dominio, la cual debe ser acogida, ya que, si bien se trata de una universalidad esa universalidad es integrada por los bienes embargados⁷³.

IV. OTRAS FORMAS DE CESIÓN Y SU RELACIÓN CON LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

31

1. Cesión de cuota en la comunidad hereditaria o en bien singular

Si hay cesión de cuota en la comunidad hereditaria, y esta tiene inmuebles, entonces la naturaleza de los inmuebles se comunica a la cuota, y la cesión debe inscribirse para efectos de su tradición en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, además de anotarse al margen de la inscripción especial de herencia del art. 688 n.º 2 del *Código Civil*. Aquí el cesionario se transforma en comunero de la comunidad hereditaria.

Lo más frecuente, sin embargo, es que se ceda la cuota en un bien específico, normalmente una propiedad raíz. En este caso, no hay duda que los derechos cuotativos son inmuebles y que su tradición debe hacerse

⁷⁰ V. A. con S. del R. (2020).

⁷¹ Servicio de Exportaciones Exser Limitada con V. S. (2020).

⁷² C. A. con Z. P. (2015). La sentencia de reemplazo, redactada por el abogado integrante Carlos Pizarro Wilson, señala: “de acuerdo a las escrituras acompañadas en autos de cesión de derechos a favor del demandado, éste tiene la calidad de cesionario y, por ende, detenta un título idóneo para ocupar la propiedad, no siendo óbice que el demandado no haya inscrito las cesiones de derechos hereditarios otorgadas a su favor” (n.º 1).

⁷³ R. K. con R. K. y otra (2019).

por inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. En tal caso, se anotará también al margen de la inscripción especial de herencia del art. 688 n.º 2, pero solo respecto de ese inmueble⁷⁴.

Si se señala que se ceden los derechos hereditarios solo y exclusivamente respecto de un bien exclusivo, parece claro que hay cesión de la cuota de propiedad que el heredero cedente tiene en él⁷⁵.

2. Diferencias con cesión de derechos hereditarios

Mientras en la cesión de derechos hereditarios la cesión se produce sin necesidad de inscripción, ya que la herencia es una cosa universal que no puede ser calificada de inmueble, en la comunidad se comunica la naturaleza del bien a la cuota indivisa sobre él, de modo que si la comunidad contiene inmuebles la cesión de la cuota es una transferencia de inmuebles, y la tradición deberá hacerse por medio de la inscripción conservatoria correspondiente⁷⁶. Lo mismo se aplica si se ceden derechos en un bien singular inmueble que pertenece a la herencia.

Sobre si se necesita la inscripción de la posesión efectiva conforme al art. 688 del *Código Civil*, cabe distinguir: como el derecho real de herencia no es inmueble puede disponerse de él sin que precedan las inscripciones señaladas en dicho precepto⁷⁷.

Si hay cesión de cuota en la comunidad hereditaria en la que existen inmuebles o cesión de cuota en inmueble singular, se requiere que se haya hecho la inscripción especial del n.º 2 de esa norma, ya que la cuota es un bien inmueble, pero el cedente puede proceder sin el consentimiento de los demás comuneros, pues la exigencia de la disposición de consuno no se refiere a la cuota, sino a los bienes materialmente considerados⁷⁸. Si se ena-

⁷⁴ Así, S. A. con S. A. (2022) que señala que la cesión no es de derechos hereditarios, sino de una cuota en un inmueble; también se distingue entre cesión de derechos hereditarios, que no requieren inscripción, y cesión de derechos en inmueble que sí la requieren: U. P. con U. R. y otros (2012).

⁷⁵ PALAVECINO (2012), pp. 202-204, que califica esta forma de cesión de “patológica”, señala que si el cesionario se adjudica el bien no hay problemas. En caso contrario, habría venta de cosa ajena, aunque el cesionario tendría derecho a participar en la partición para defender sus intereses.

⁷⁶ Así lo afirman los fallos en los casos C. con M. (2016) y P. P. y otros con A. V. (2017).

⁷⁷ SOMARRIVA (2022), tomo I, pp. 108-109; VODANOVIC (2016), p. 44; lo mismo se afirma en caso P. J. con Tesorería General de la República (2016).

⁷⁸ SILVA (2020), pp. 331-333; PEÑAILILLO (2019), pp. 896-898. En este sentido, R. C. con C. y otros (2018), con redacción del abogado integrante Daniel Peñailillo. En este mismo sentido, puede verse el caso S. O. con F. S. (2007), en el que la Corte Suprema rechaza casar la sentencia por vulnerar el art. 688 n.º 2 del *Código Civil*, al estimar que se trata de una cesión de cuota en un bien raíz, por lo que prevalece lo dispuesto en el art. 1812 en el sentido

jena la cuota en la comunidad o en un bien singular hereditario sin la inscripción del n.º 2 del art. 688, se producirán las sanciones a su infracción⁷⁹.

No obstante, también se ha señalado que la cesión de derechos hereditarios en aporte en sociedad, pese a referirse a un bien específico no es susceptible de nulidad absoluta, aunque no se haya procedido a inscribir el inmueble conforme con el art. 688 n.º 3 del *Código Civil*⁸⁰.

No se aplican las formalidades habilitantes para que incapaces dispongan de bienes inmuebles si se cede el derecho real de herencia, pero, en cambio, sí se requieren para la cesión de cuota en la comunidad hereditaria o en un bien singular inmueble⁸¹.

3. *El cesionario de cuota ante la partición y la adjudicación*

La cesión de cuota en toda la comunidad transforma al cesionario en comunero con iguales derechos a los demás herederos y, por tanto, hecha la partición podrán serle adjudicados bienes muebles o dinero y no necesariamente los inmuebles. En cambio, si lo cedido es la cuota en uno o más inmuebles hereditarios singulares se formará una comunidad especial respecto de ese o esos inmuebles en la que participará el cesionario y se atenderá a lo que resulte de esa liquidación particular.

de que cualquiera de los comuneros puede enajenar su cuota en un bien hereditario sin el consentimiento de los demás herederos, siempre que se haya hecho la inscripción especial del art. 688 n.º 2 del mismo *Código*.

En contra, alegando que el art. 688 es especial para la comunidad hereditaria, ORREGO (2010), pp. 189-201, aunque expone dos variantes de esta tesis: la que exige solo autorización para que un heredero ceda su cuota en el inmueble, y la que exige que todos los herederos enajenen sus cuotas. Comentando la sentencia de R. C. con C. y otros (2018), DIBARRART (2020), p. 917, piensa que no hubo enajenación de cuota del dominio, sino cesión del derecho real de herencia, aunque referido a un inmueble específico, por lo que al exigir la inscripción del art. 688 se estaría considerando que el inmueble hereditario comunica su naturaleza al derecho real de herencia.

⁷⁹ Sobre la sanción existen múltiples teorías: nulidad absoluta, nulidad relativa, que no se otorga posesión del derecho, que no se adquiere el dominio, pero sí la posesión, etc. Por todos, ELORRIAGA (2015), pp. 132-135.

⁸⁰ R. B. con U. J. y otros (2010). En el caso, es dudoso si lo aportado fueron los derechos de herencia o solo el 51 % de los derechos de un inmueble perteneciente a la herencia.

⁸¹ En todo caso, para los derechos hereditarios de la mujer casada en sociedad conyugal y del menor adulto sujeto a patria potestad, el *Código Civil* ha sido reformado y se agregan los derechos hereditarios a las formalidades que habilitan su disposición por el marido (art. 1749 del CC) o por el padre o madre que ejerce la patria potestad (art. 255 del CC). No así para los incapaces sujetos a curaduría: en el caso R. con Conservador de Bienes Raíces de Quilpué (2021), la Corte Suprema rechaza casación contra fallo de la Corte de Valparaíso que no acoge la reclamación porque la cesión de derechos hereditarios de un interdicto por demencia no fue sometido a subasta pública. Se trataba de una cesión de derechos sobre un inmueble determinado, por lo que al parecer debió ser sometido a autorización judicial y subasta pública.

Si se trata del único bien de la herencia, el cesionario formará parte de su partición. Es posible igualmente, que este comunero de un bien inmueble participe de la partición de la herencia si así lo consienten los demás herederos.

No estamos de acuerdo en que por el hecho de que solo se cedan derechos en un inmueble, estos sean indeterminados y que ello impida al tercero cesionario promover la partición de dicho inmueble o de la herencia si es el único bien que la integra porque sus derechos serían inciertos. Puesto que ya sea en el proceso particional o en procedimiento ante la justicia ordinaria conforme con el art. 1330 del *Código Civil*, esa cuota podrá ser determinada, y una vez hecha la determinación de la cuota el cesionario de cuota de inmueble singular podrá requerir la partición de ese inmueble común.

No nos parece que por el hecho de no estar determinados no pueda el cesionario requerir la partición de la comunidad hereditaria o del inmueble singular común; y siendo comunero sí tiene todo el derecho a reclamar la partición. No es tampoco posible que el cesionario obtenga menos de la cuota que correspondía al cedente, por lo que no es concebible aquí ningún tipo de incumplimiento que permita resolver la cesión.

Si se cede una cuota en un bien hereditario, al no serle adjudicado al cedente que lo enajenó, se procederá como en el caso de venta de cosa ajena y el cedente deberá responder por evicción: el acuerdo de adjudicación o la sentencia de partición servirá como título de la evicción. Pero también es posible que el cesionario pida la resolución de la cesión por incumplimiento del cedente⁸².

Por cierto, si el cesionario se adjudica bienes por un valor menor a la cuota cedida, podrá pedirse acción resolutoria de la cesión por incumplimiento. Hay que recordar que la partición puede ser voluntaria, pero en tal caso el cesionario comunero habría aceptado que se le adjudiquen bienes por un valor menor a su cuota, de modo que no se puede atribuir el incumplimiento al cedente. No parece posible que sea el cedente quien participe en la partición de la comunidad hereditaria o del bien singular común, salvo que no haya cedido todos sus derechos.

4. Adquisición de cuota por prescripción

Si se procede a la inscripción de la cuota en la comunidad hereditaria o en un inmueble singular es posible para el cesionario de cuota adquirir dicha cuota como si fuera un inmueble, conforme a las reglas generales de la prescripción si el cedente no tenía los derechos que le correspondían⁸³.

⁸² OLAVARRÍA (2004), p. 209, lo sostiene así sobre la base del art. 1344, pero piensa que también procede la resolución del contrato por incumplimiento.

⁸³ M. A. con Z. F. (2014). La Corte rechaza el recurso de casación en el fondo y deja a firme sentencia de la Corte de Apelaciones, que acoge reconvencción que pedía declarar la prescripción adquisitiva.

Pero en tal caso, siendo la cesión nula, por tratarse de cosa inexistente, el título no será justo (art. 704 n.º 3 del *CC*), y la prescripción se regirá por las reglas de la prescripción extraordinaria, normalmente de inmuebles.

Aunque esto se enfrenta con la discusión entre si procede la prescripción adquisitiva entre comuneros, pero aquí el objeto de la prescripción no es toda la cosa, sino solo la cuota.

5. *Venta o donación de inmueble por un comunero*

Un heredero puede ceder (vender o donar) un inmueble singular de la sucesión antes de la partición.

En tal caso, habrá que ver si dicho bien es adjudicado al cedente, ya que por el efecto retroactivo de la partición se le considerará dueño del bien desde la apertura de la sucesión.

Si se adjudica a otro heredero, debe procederse como en el caso de venta ajena (art. 1344 inc. 2.º del *CC*), pero obviamente habrá incumplimiento del vendedor por lo que procederá la acción de saneamiento de la evicción o una acción resolutoria por incumplimiento.

6. *Combinación de cesión de derechos hereditarios y derechos en bien raíz singular*

La práctica enseña que muchas veces se redactan estas cesiones como cesiones de derechos hereditarios y de derechos que correspondan al cedente relativos a un determinado bien raíz.

Se trata de una cuestión de interpretación contractual, pero en general si se ceden derechos hereditarios y se especifican ciertos bienes, habrá cesión del derecho real de herencia y no de cuota, y la especificación genera la responsabilidad por la expectativa de que el bien se incluya en la partición⁸⁴. Esto ha producido diversas sentencias: si en escritura pública se estipula una cesión de derechos en una herencia, pero se mencionaba un bien raíz que tenía una prohibición de enajenar, los tribunales de instancia la consideraron compraventa de un inmueble y, por tanto, nula por objeto ilícito; en cambio, la Corte Suprema casó la sentencia por estimar que la mención era

⁸⁴ SILVA (2020), p. 261, sostiene que, si los bienes solo se mencionan para dar más énfasis o a manera de ejemplo, sí habría cesión del derecho real de herencia y no se respondería por los bienes. FIGUEROA (2021), p. 601, considera que en caso de especificarse algunos bienes hay cesión de derecho real de herencia, pero se responde de la existencia de los bienes especificados, leyendo *a contrario sensu* el art. 1909. PEÑAILILLO (2019), pp. 905-906, señala: “es evidente que lo que generalmente interesará al adquirente serán los bienes incluidos en la herencia (es difícil concebir a un potencial adquirente interesado sólo en el ‘derecho real de herencia’ por prescindencia de los bienes dejados por el causante)”.

meramente descriptiva y que la intención de las partes fue la de ceder los derechos hereditarios⁸⁵. Frente a una cesión de derechos hereditarios, la Corte rechazó la demanda que reclamaba la declaración del dominio exclusivo de un bien raíz, por considerar que debía haberse reclamado la universalidad de la herencia⁸⁶.

Respecto de una cesión de derechos hereditarios rectificadora para señalar que se refería especialmente a un determinado inmueble, la Corte Suprema entendió que había cesión del derecho real de herencia por lo que los cedentes no tenían legitimación para pedir la nulidad absoluta de las ventas realizadas por el causante a favor de una de sus hijas⁸⁷.

Otro fallo señala que, si la cesión se refiere a los derechos que le corresponden al cedente en un inmueble, no hay cesión del derecho real de herencia, sino enajenación de la cuota en la comunidad hereditaria que debe ser considerada inmueble y, por tanto, la tradición debe hacerse por inscripción en el Conservador de Bienes Raíces⁸⁸. En el mismo sentido, para considerar que la cesión de derechos de un bien raíz debe someterse a las reglas de enajenación de inmuebles por no ser cesión de derechos hereditarios⁸⁹.

La Corte Suprema declaró la nulidad absoluta de una rendición de cuentas por la cual una persona transfería los derechos de una cesión del cien por ciento de los derechos hereditarios que comprendían una tierra indígena: se basa en que el concepto de enajenación del art. 13 de la Ley n.º 19253 es amplio y que la norma impone una prohibición de interés público, por lo que al celebrar la actora una cesión del derecho real de herencia –universalidad jurídica– que comprendía un bien inmueble contemplado en el artículo 12 de la Ley n.º 19253, y atendido el principio protector aludido:

“es posible concluir que los efectos de dicha cesión se extienden a dichas tierras indígenas, operando a su respecto la prohibición contemplada en el artículo 13 de la ley indígena, razón por la cual el referido contrato es nulo absolutamente por ilicitud de objeto” (considerando 5.º sentencia de reemplazo)⁹⁰.

En realidad, se trató de un acto en fraude de ley que ocupó la figura de la cesión para lograr un resultado prohibido: la enajenación de tierras indígenas.

⁸⁵ V. de la F. con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Lo Curro S.A. (1999); en similar sentido, C. V. y otro con C. V. (2013).

⁸⁶ C. V. y otros con C. Q. y otros (2020).

⁸⁷ J. R. con H. V. y otros (2007).

⁸⁸ C. con M. (2016).

⁸⁹ P. P. y otros con A. V. (2017).

⁹⁰ C. con R. y otra (2022).

Más problemas producen las cesiones de derechos que incluyen derechos hereditarios y derechos en gananciales de la sociedad conyugal, aunque los tribunales suelen fijarse en la cesión de derechos hereditarios restando relevancia a los derechos derivados de gananciales de la sociedad conyugal⁹¹. Estas dificultades no pueden ser materia de este estudio, ya que superan su propósito.

7. *Cesiones forzosas: prenda y embargo*

a) Prenda de la herencia

No hay duda de que los derechos personales o créditos pueden darse en prenda. Más compleja es la situación de los derechos reales. De partida hay que descartar los derechos reales inmuebles como: la servidumbre, el derecho real de habitación o el de censo. También el derecho real de usufructo o uso que recae en inmuebles.

El derecho real de herencia, según Manuel Somarriva, si recae sobre bienes muebles, puede ser dado en prenda civil, para lo cual cita a autores de la doctrina francesa como François Laurent y Charles Aubry y Charles Rau, pero afirma que el legislador no ha contemplado el caso como si sucede con la hipoteca de cuota o la hipoteca del derecho real de usufructo⁹².

Por nuestra parte, pensamos que tratándose de una cosa universal la herencia, aunque tenga inmuebles, debe regirse por las reglas de los bienes muebles, por lo que no vemos inconveniente en que la cosa universal herencia representada por el derecho real de herencia pueda ser dado en prenda civil, ya que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada podrá subastarse el derecho real de herencia que ha sido prendado y podría ser adquirido por el mejor postor en la respectiva subasta.

Es más, pensamos que no habría inconveniente para constituir prenda sin desplazamiento del derecho real de herencia, ya que la LPSD, contenida en el art. 14 de la Ley n.º 20190, de 2007, señala: “podrá constituirse prenda sobre todo tipo de cosas corporales o incorporales muebles...” (art. 5 inc. 1.º de la LPSD). El derecho real de herencia es una cosa incorporal que ha de reputarse mueble. Además, la misma ley reconoce que pueden darse en prenda universalidades de hecho tales como: existencias, inventarios, materias primas, productos elaborados o semielaborados o repuestos, o maquinarias, redes o sistemas (art. 11 inc. 1.º de la LPSD). En este caso, los componentes que salgan de la universalidad serán subrogados por los que se incorporen hasta concurrencia del total por el que se constituyó la prenda (art. 11 inc. 3.º de la LPSD).

⁹¹ Por ejemplo, en el caso C. J. con V. R. y otra (2011).

⁹² SOMARRIVA (1943), p. 232.

Para ello se exige que se fije el valor total de los bienes que componen la universalidad salvo que las partes acuerden expresamente no asignarle un valor, caso en el cual el contrato de prenda deberá señalar las particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados (art. 11, inc. 4.º de la LPSD).

Si se admite la prenda sin desplazamiento para universalidades de hecho, no vemos inconveniente para que se admita para universalidades de derecho como la herencia. Por cierto, en este caso podrá haber varias prendas sin desplazamiento que preferirán unas a otras conforme a sus inscripciones (art. 16 de la LPSD).

El problema práctico será el embargo y ejecución de esta prenda, pues si se vende en pública subasta quien se lo adjudique ocupará el lugar del heredero cuyos derechos fueron dados en prenda, y será responsable de las deudas hereditarias. Nuevamente, el acreedor podría ofrecer garantía de que no existen deudas o que estas ya se han cubierto. También podría comprometerse a reembolsar lo pagado por las deudas de la herencia al adquirente del derecho real de herencia que se subasta.

b) Embargo y venta forzada del derecho real de herencia

38

Siendo una cosa propia del heredero, aunque universal, pensamos que el derecho real de herencia es susceptible de embargo por parte de los acreedores; por lo que estos no solo podrán embargar bienes de la herencia, sino el mismo derecho real o la cuota que corresponde en la herencia al heredero deudor⁹³.

Ya que el derecho real de herencia es susceptible de venta y tradición, no vemos obstáculos para que se aplique la venta en pública subasta y que la tradición sea hecha por el juez representando al heredero cedente (art. 671 inc. 3.º del *CC*). No siendo inmueble el embargo no deberá inscribirse (cfr. art. 453 del *CPC*) y solo será oponible a terceros de mala fe⁹⁴.

⁹³ En España, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha permitido que se anote preventivamente el embargo de derechos hereditarios, pero en el entendido de que el embargo se hará efectivo sobre los bienes que le sean adjudicados al deudor en la partición de la herencia: resolución de 9 de julio de 2015. Las resoluciones de 6 de julio de 2016 y 19 de diciembre de 2017 señalan que debe precisarse el derecho hereditario del deudor para que proceda la anotación preventiva de embargo.

⁹⁴ En el caso *D. contra Conservador de Bienes Raíces de Coelemu (2019)* con casación en el fondo rechazado por la Corte Suprema, se discutió si lo embargado eran los derechos hereditarios de P. D. en la sucesión de sus padres o derechos eventuales sobre un terreno. La Corte entiende que como no hay más bienes no hay cesión de derechos hereditarios, sino derechos sobre un retazo de terreno, por lo que al cederse esos derechos estando embargados la enajenación adolece de objeto ilícito.

El problema, que se da también en la ejecución del derecho real en prenda, es que el comprador quedará obligado por las deudas hereditarias, pero es posible que el acreedor garantice la inexistencia de deudas hereditarias o se obligue a reembolsarlas.

Pero si la asignación hereditaria consiste en un fideicomiso (art. 734 del *CC*), dicha propiedad fiduciaria será inembargable (art. 1618 n.º 8 del *CC*) y, por tanto, no procederá el embargo ni la cesión forzada.

CONCLUSIONES

Las principales conclusiones de este estudio son las siguientes:

- 1.º El derecho real de herencia como derecho real en cosa propia admite disposición tanto por acto entre vivos como por sucesión por causa de muerte.
- 2.º El derecho real de herencia puede transmitirse *mortis causa* mediante legado. La transmisión a título de herencia no parece relevante, ya que el heredero bien puede dejar asignaciones hereditarias de los bienes en los que ha sucedido a su causante.
- 3.º La cesión del derecho real de herencia comprende un título traslativo y la tradición de dicho derecho. Si se trata de venta se exige escritura pública. Si se trata de donación no se requiere escritura pública, pero sí insinuación.
- 4.º No siendo la cosa sobre la que recae de naturaleza inmueble, no puede calificarse de inmueble y no habiendo norma que exija alguna solemnidad para la tradición (como sería la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces) debe considerarse que la tradición se hace según las reglas de los bienes muebles, por lo que basta que haya una manifestación de voluntad de querer tradir el derecho y la voluntad de adquirirlo.
- 5.º La cesión del derecho real de herencia no requiere las inscripciones del art. 688 del *Código Civil*, pues siendo una universalidad no puede calificarse de inmueble.
- 6.º Para el acceso al registro, hay que distinguir: si la cesión es anterior a la gestión de posesión efectiva, el cesionario puede pedirla y así figurar como heredero único o coheredero, y se practicarán las inscripciones del art. 688 del *Código Civil*. Si es posterior a la posesión efectiva, el cesionario puede pedir la rectificación del decreto judicial o resolución administrativa y solicitar que se tome razón de esa rectificación en las inscripciones de los números 1 y 2 del art. 688. También podría intentarse que la cesión sea subinscrita al margen de la inscripción del n.º 1 del art. 688, y si menciona de-

rechos en inmueble que se subinscriba al margen de la inscripción del n.º 2 del art. 688 del respectivo inmueble.

- 7.º La cesión del derecho real de herencia implica la cesión de la calidad de heredero y, con ella, de todos los derechos y acciones que correspondían al cedente como heredero ya sea voluntario o forzoso. Si la cesión es posterior a la partición de la herencia, debe entenderse que el cedente solo ha cedido su calidad de heredero, pero no los bienes de la sucesión ya adjudicados.
- 8.º La cesión del derecho real de herencia incluye tanto el activo como el pasivo de la herencia, tanto que si el cedente ha pagado deudas hereditarias puede pedir su reembolso al cesionario, salvo que se pacte lo contrario.
- 9.º Que los acreedores hereditarios mantengan su derecho a reclamar las deudas respecto del cedente debe ser considerado un efecto de la inoponibilidad de la cesión respecto de terceros. Pero no sostenemos que la aceptación expresa o tácita del cesionario hace oponible dicha cesión, ni menos que si hay notificación personal a los acreedores, por lo que, si el acreedor ha demandado al cesionario, pero no logra cobrar su crédito puede dirigirse contra el heredero cedente.
- 10.º Si no se especifican bienes en una cesión onerosa, el cedente solo responde de su calidad de heredero. Si la cesión a título oneroso del derecho real de herencia especifica uno o más bienes, se entiende que el cedente garantiza que ellos existen en la herencia, pero no que sean adjudicados en propiedad al cesionario. Si los bienes no existen deberá responder mediante la indemnización de los perjuicios, pero en el entendido de que el cesionario solo perdió la expectativa de ser comunero de dichos bienes o la de tener una cuota incrementada por el valor de esos bienes en el patrimonio hereditario.
- 11.º Si se cede una cuota de la comunidad hereditaria y la comunidad contiene inmuebles la cesión da la calidad al cesionario de comunero y para hacer la tradición se requerirá inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. Para que la cesión anterior sea válida tiene que haberse practicado la inscripción del art. 688 n.º 2 del *Código Civil*, pero no es necesario que consientan los demás comuneros, ya que siendo solo una cuota y no el bien completo no se requiere que actúen de consuno. Si se cede una cuota en la totalidad de la comunidad el cesionario se transforma en comunero junto con los demás herederos.
- 12.º Si se ceden derechos cuotativos sobre un bien específico de la herencia la tradición debe hacerse por la inscripción del título en el

- Registro de Propiedad y debe estar inscrita la posesión efectiva conforme al art. 688 n.º 2 del *Código Civil*, pero basta que se ceda la cuota y no se requiere el consentimiento de los demás comuneros. Si el cedente no tenía los derechos, la inscripción puede permitir la prescripción adquisitiva de la cuota, aunque por ser nulo el título deberá adquirirse por la prescripción extraordinaria.
- 13.º Si se cede la cuota de un bien específico, por ejemplo, un inmueble, se constituirá sobre ese bien una comunidad particular que deberá partirse entre el cesionario y los herederos que no cedieron su cuota, a menos que ese bien sea el único del acervo hereditario, caso en el cual el cesionario podrá pedir la partición de la herencia.
 - 14.º Si se vende el inmueble hereditario, pero no los derechos que el cedente tiene sobre el bien, habrá que ver si se adjudica a otro heredero, caso en el cual deberá procederse como en el caso de venta de cosa ajena, a menos que haya consentido el resto de los comuneros.
 - 15.º Cuando se mezcla la cesión de derechos de herencia con la cesión de cuota del dominio en bienes singulares inmuebles, por las reglas de interpretación de los contratos, deberá primar la voluntad de ceder la cosa universal en que consiste la herencia, y que sin desmentir este carácter la mención de los derechos en un inmueble singular solo tendrá el efecto de especificar qué bienes integran ese patrimonio.
 - 16.º No obstante, si claramente se ceden derechos cuotativos en el inmueble hereditario y además existe una cesión de derechos hereditarios, la tradición de la cuota debe hacerse por inscripción en el Conservador, ya que la cuota es un bien inmueble, y hecha la inscripción el cesionario devendrá en poseedor inscrito que le permitirá adquirir por prescripción extraordinaria si es que el cedente no tenía derechos en el inmueble cedido. Para la cesión de la cuota en un bien singular es menester que se haya practicado la inscripción especial de herencia prevista en el art. 688 n.º 2 del *Código Civil*.
 - 17.º El derecho real de herencia es susceptible de cesión forzosa por venta en subasta pública ordenada por la justicia; primero porque es susceptible de darse en prenda, y segundo porque, aun sin que proceda esa garantía, es un derecho que está en el patrimonio del heredero deudor (o su cesionario) y puede ser embargado para luego subastarse.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014). *Las obligaciones*. 6ª ed. Santiago: Thomson Reuters, 2 tomos.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (2023) [sic]. “Comentarios a arts. 1909 y 1910”, en Carlos AMUNÁTEGUI P. (ed.), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo II.
- CAFFARENA DE JILES, Elena (1962). “¿Puede el marido enajenar los derechos hereditarios de su mujer sin autorización judicial y aun sin el consentimiento de ésta?”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LIX, sección 1ª, Santiago.
- D’ORS Y PÉREZ-PEIX, Álvaro (1991). *Derecho privado romano*. 8ª ed. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- DIBARRART, Miguel (2020). “Los herederos no requieren del consentimiento de los demás para disponer de su cuota hereditaria referida a un inmueble”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47, n.º 3, Santiago.
- DÍEZ DUARTE, Raúl (1995). *Cesión de derechos*. Santiago: Conosur.
- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón y Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2011). *Derecho sucesorio*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2015). *Derecho sucesorio*. 3ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- ESPADILLA MALLORQUÍN, Susana (2014). “Comentario a Corte Suprema, 29 de octubre de 2013, rol n.º 8920-13”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 22, Santiago.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel (2008). “La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal del heredero?”. *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXI, fascículo IV, Madrid.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2021). *El patrimonio*. 4ª ed. actualizada por Gonzalo Figueroa Edwards y Luis Leonardo Vargas Sáez. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- GARCÍA GOYENA, Florencio (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial.
- GUTIÉRREZ, José Ramón (1910). “Cesión de derechos hereditarios”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo VII, Derecho, Santiago.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (1978). “Estudio Histórico-Crítico”, en *Primer Proyecto de Código Civil de Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (1999). *Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2012). *Estudios sobre los legados según el derecho civil chileno*. Santiago: Thomson Reuters.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2013). *Derecho privado romano*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters, 2 tomos.
- MEZA BARROS, Ramón (1995). *Manual de derecho civil. Fuentes de las obligaciones*. 8ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- OLAVARRÍA AQUEVEQUE, Óscar (2004). *Elementos del derecho sucesorio chileno*. Santiago: LexisNexis.
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés (2010). “Alcance de la frase Podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (coord.), *Estudios de derecho civil V*. Santiago: Abeledo Perrot.
- PALAVECINO CÁCERES, Adriana (2012). “Alcances de la cesión de derechos hereditarios”. *Ars Boni et Aequi*, vol. 8, n.º 2, Santiago.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2019). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- SILVA SEGURA, Enrique (2020). *Acciones, actos y contratos sobre cuota*. 3ª ed. Santiago: Librotecnia.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1943). *Tratado de las cauciones*. Santiago: Editorial Nascimento.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (2002). *Indivisión y partición*. 5ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (2022). *Derecho sucesorio*. 9ª ed. Versión de René Abeliuk, actualizada por Carlos Céspedes, Leonardo Conde y Alex Zúñiga. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SOZA RIED, María de los Ángeles (2004). “La cesión del ‘derecho real’ de herencia y de una cuota hereditaria”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 17, n.º 2, Valdivia.
- STITCHKIN B., David (1949). “Comentario a sentencia Corte Suprema, 18 de marzo de 1948”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVI, sección 1ª, Santiago.
- URRUTIA, Leopoldo (1908). “Cesión de derechos hereditarios”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomos VI y VII, Derecho, Santiago.
- VODANOVIC H., Antonio (2016). *Tratado de las obligaciones. Volumen de la modificación y extinción de las obligaciones. Basado en las explicaciones de clases de los profesores de la Universidad de Chile Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U.* 3ª ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.

43

Jurisprudencia citada

- A.R.E.A. con Sucesión de don E. del C.M. y otro: Corte Suprema, 14 de mayo de 2015, rol n.º 2434-2015.
- A. G., Ó. con R. S. G. (2007): Corte Suprema, 28 de marzo de 2007, rol n.º 4146-2004.
- A. R., E. con Sucesión del C. M. y otros (2015): Corte Suprema, 14 de mayo de 2015, rol n.º 2434-2015.
- B. I., E. (2020): Corte Suprema, 3 de agosto de 2020, rol n.º 36662-2019.
- B. M., B. I. y otros con E. del C. N. Concha (2015): Corte Suprema, 15 de enero de 2015, rol n.º 10637-2014.

- B. N., H. con N. B. N. (2012): Corte Suprema, 12 de agosto de 2013, rol n.º 7768-2012.
- B. V., S. con R. B. V. y E. A. P. (2011): Corte Suprema, 3 de enero de 2011, rol n.º 4229-2009.
- C. V., C. y otro con P. C. V. (2013): Corte Suprema, 4 de septiembre de 2013, rol n.º 5083-2013.
- C. V., D. con Sociedad Syngenta S.A. y otro (2009): Corte Suprema, 24 de noviembre de 2009, rol n.º 6622-2009.
- C. J., L. con J. V. R. y otra (2011): Corte Suprema, 11 de julio de 2011, rol n.º 4158-2010.
- C. V. y otros con C. y otros (2020): Corte Suprema, 13 de agosto de 2020, rol n.º 1578-2019.
- C. A., A. con . Z. P. (2015): Corte Suprema, 2 de julio de 2015, rol n.º 21584-2014.
- C. G., D. con M. N. M. (2002): Corte Suprema, 26 de junio de 2002, rol n.º 3298-2001.
- C. con C. (2022): Corte Suprema, 3 de enero de 2022, rol n.º 49747-2021.
- C., M. con L. M. (2016): Corte Suprema, 27 de septiembre de 2016, rol n.º 38336-2016.
- C. con R. y otra (2022): Corte Suprema, 16 de febrero de 2022, rol n.º 39.831-2021.
- C. O., J. con R. S. V. (2013): Corte Suprema, 29 de octubre de 2013, rol n.º 8920-2012.
- D. S., Juan con M. V. B. (2015): Corte Suprema, 13 de julio de 2015, rol n.º 32364-2014.
- De C. O., F. con G. Bofill De C. (2007): Corte Suprema. 13 de septiembre de 2007, rol n.º 3169-2005.
- D. M., G. con C. B. M. (2005): Corte Suprema, 28 de julio de 2005, rol n.º 3359-2003.
- D., N. con Conservador de Bienes Raíces de Coelemu (2019): Corte Suprema, 17 de enero de 2019, rol n.º 24.832-17.
- E. G., D. con P. B. G. y otros (2015): Corte Suprema, 12 de noviembre de 2015, rol n.º 1845-2015.
- F. M., F. con D. F. M. (2011): Corte Suprema, 13 de octubre de 2011, rol n.º 5982-2010.
- G. con G. (2022): Corte Suprema, 31 de marzo de 2022, rol n.º 138.668-2020.
- G. E., M. y otra con M. U. B.: Corte Suprema, 26 de septiembre de 2005, rol n.º 5623-2003.
- G. F., R. y otros con F. S. M., G. (2014): Corte Suprema, 14 de julio de 2014, rol n.º 4633-2013.
- G., J. con N. Ho. M. (2019): Corte Suprema, 14 de enero de 2019, rol n.º 43239-2017.

- H. L., V. con J. H. L. y otros (2020): Corte Suprema, 20 de febrero de 2020, rol n.º 12.126-2018.
- H. M., J. con J. S. H. (2009): Corte Suprema, 11 de junio de 2009, rol n.º 2381-2008.
- J. R., C. con R. H. V. y otra: Corte Suprema, 25 de enero de 2007, rol n.º 4265-2004.
- M. A., B. con D. M. A. (2014): Corte Suprema, 30 de junio de 2014, rol n.º 7090-2013.
- M. G., G. con M. L. T. (2013): Corte Suprema, 16 de mayo de 2013, rol n.º 1843-2013.
- M. C., J. con Ilustre Municipalidad de Rengo (2008): Corte Suprema, 24 de enero de 2008, rol n.º 6329-2006.
- M., A. con E. C. y otros (2021): Corte Suprema, 11 de junio de 2021, rol n.º 11.414-2021.
- M. A., L. G. con E. Z. F. (2014): Corte Suprema, 15 de septiembre de 2014, rol n.º 8485-2013.
- M. R., G. con E. M. R. (2021): Corte Suprema, 26 de julio de 2021, rol n.º 36900-2019.
- N. C., M. con F. N. C. (2021): Corte Suprema, 22 de octubre de 2021, rol n.º 21220-2020.
- O. M., G. con G. L. C. (2021): Corte Suprema, 4 de noviembre de 2021, rol n.º 12987-2019.
- P. J., V. con Tesorería General de la República (2016): Corte Suprema, 20 de diciembre de 2016, rol n.º 62203-2016.
- P. M., I. con M. .P. y otro (2012): Corte Suprema, 25 de enero de 2012, rol n.º 2669-2010.
- P. P., M. y otros con Raúl Adreade Vera (2017): Corte Suprema, 2 de noviembre de 2017, rol n.º 8173-2017.
- P. D., N. con G. S. P. (2009): Corte Suprema, 6 de agosto de 2009, rol n.º 2213-2008.
- R. I. con Conservador de Bienes Raíces de Buin (2022): Corte Suprema, 7 de marzo de 2022, rol n.º 76799-2020.
- R. K., V. con E. R. K. y otra (2019): Corte Suprema, 7 de marzo de 2019, rol n.º 20805-2018.
- R. B., M. con A. U. J. y otros (2010): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2010, rol n.º 355-2009.
- R. S., C. (*Exequatur*, 2008): Corte Suprema, 11 de junio de 2008, rol n.º 2565-2008.
- R. M., I. y otros con I. S. B. R. y otros (2011): Corte Suprema, 6 de octubre de 2011, rol n.º 7771-2010.
- R. C., G. con M. C. y otros (2018): Corte Suprema, 14 de marzo de 2018, rol n.º 33770-2017.
- R. con Conservador de Bienes Raíces de Quilpué (2021): Corte Suprema, 21 de julio de 2021, rol n.º 14112-2021.

- S. A. con S. A. (2022): Corte Suprema, 2 de marzo de 2022, rol n.º 11135-2020.
- S. O., E. con P. F. S. (2007): Corte Suprema, 13 de agosto de 2007, rol n.º 2579-06.
- Servicio de Exportaciones Exser Limitada con C. V. S. (2020): Corte Suprema, 7 de febrero de 2020, rol n.º 12008-2019.
- T. F., S. con C. T. F. (2010): Corte Suprema, 27 de abril de 2010, rol n.º 7372-2008.
- T. R., J. con M. S. F. y otros (2018): Corte Suprema, 24 de julio de 2018, rol n.º 38893-2017.
- U. P., H. con E. U. R. y otros (2012): Corte Suprema, 9 de abril de 2012, rol n.º 11312-2011.
- U., D. con A. G. (2012): Corte Suprema, 14 de mayo de 2012, rol n.º 662-2012.
- U. F., C. con M. B. T. (2009): Corte Suprema, 9 de noviembre de 2009, rol n.º 3205-2008.
- V. A., H. con M. S. P. y otra (2011): Corte Suprema, 26 de julio de 2011, rol n.º 3735-2010.
- V. de la F., L. con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Lo Curro S.A. (1999): Corte Suprema, 14 de septiembre de 1999, rol n.º 2871-1998.
- V. A., L. con E. S. del R. (2020): Corte Suprema, 9 de marzo de 2020, rol n.º 12769-2019.
- V. C., H. con J. M. L. (2010): Corte Suprema, 31 de agosto de 2010, rol n.º 8068-2008.
- V. M., R. con M. V. M. (2016): Corte Suprema, 27 de octubre de 2016, rol n.º 23968-2016.
- V. M., M. con S. V. M. (2006): Corte Suprema, 15 de mayo de 2006, rol n.º 1211-2004.

Normas citadas

Código Civil.

- Ley n.º 18802, que modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley n.º 16.618. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 9 de junio de 1989.
- Ley n.º 19253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 5 de octubre de 1993.
- Ley n.º 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 26 de octubre de 1998.
- Ley n.º 20190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 5 de junio de 2007.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

| | |
|------------|--|
| art. | artículo |
| arts. | artículos |
| <i>CC</i> | <i>Código Civil</i> chileno |
| cfr. | confrontar |
| coord. | coordinador |
| <i>CPC</i> | <i>Código de Procedimiento Civil</i> |
| DL | decreto ley |
| ed. | edición, a veces editor |
| etc. | etcétera |
| FONDECYT | Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico |
| inc. | inciso |
| LPSD | Ley de Prenda sin Desplazamiento |
| LTF | Ley de Tribunales de Familia |
| n. | número |
| nt. | nota |
| ORCID | Open Researcher and Contributor ID (Identificador Abierto de Investigador y Colaborador) |
| p. | página |
| pp. | páginas |
| ss. | siguientes |
| vol. | volumen |